RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2082/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quedando registrada con el número de folio **01297917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

> ...
> RELACION DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARIA [sic] DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO.
> ...

II. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

SEDARPA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Agricultura
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Oficio UTA-SEDARPA 744/2017

Xalapa, Veracruz, 06 de octubre de 2017

C. FILIBERTO LOZANO ROMERO
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN EN
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
PR[redacted]

Mediante el presente y con fundamento en lo proveído por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 18, 22, 29, 45 fracción IV, 70, 144, y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 fracciones I, III, IV y IX del Reglamento Interior de la SEDARPA, 2° fracción I, 4, 5 y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vengo a informar a Usted la respuesta ofrecida a su solicitud de información de fecha 25 de septiembre de 2017 y con número de folio **01297917**, para lo cual, me permito anexar a Usted las respuestas ofrecidas por el Lic. William Charbel Kuri Ceja, Titular de la Unidad Administrativa de la SEDARPA, mediante Oficio No. UA/1267/2017 de fecha 05 de octubre de 2017, y el Lic. Celín Arguello Alemán, Director Jurídico de la SEDARPA, mediante Oficio No. D. J. 446/2017 de fecha 27 de septiembre 2017.

No omito manifestarle que para cualquier duda y aclaración, me pongo a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicadas en la calle Salvador Díaz Mirón número 33 Colonia centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y pongo a su disposición el correo electrónico de dicha unidad el cual es: trans_sedarpa13@veracruz.gob.mx.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS LEOPOLDO GARCÍA HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VER Agricultura
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Unidad Administrativa

Oficio No. UA/1267/2017
Xalapa, Ver., a 05 de octubre de 2017
Asunto: Folio 01297917

LIC. JESÚS LEOPOLDO GARCÍA HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En seguimiento a su oficio número **UTA-SEDARPA 698/2017**, fechado el 26 de septiembre del presente, relativo a la solicitud de información pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de **folio 01297917**, expongo que con fundamento en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 68 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada por el promovente se encuentra clasificada como reservada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

L.A.E. WILLIAM CHARBEL KURI CEJA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SEDARPA

Oficio D. J. 446/2017
Xalapa, Ver. 27 de septiembre 2017

SEDARPA
RECIBIDO
28/09/2017 13:40

LIC. JESÚS LEOPOLDO GARCÍA HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio **UTA-SEDARPA 697/2017** de fecha 26 del presente, en el cual informa haber recibido la **Solicitud de Información Pública** con número de **Folio 01297917,** remitido por el Sistema INFOMEX-VERACRUZ el cual requiere lo siguiente:

"CRUZADA ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO AL DERECHO DE INFORMACIÓN
PRESENTE
Muy buenos días. Su Servidor [redacted], en el marco de los derechos consagrados en los artículos 1ª, 6°, 8°. De la Constitución General de la República, el 6ª de la constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Derecho que va en correlación con los artículos 1,4, 132, 135, 153 de la ley de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz, de Ignacio de la llave (normas contenidas en la ley 875, me permito distraer su atención, para que, de la manera más atenta, me proporcione de la manera más atenta la siguiente información:
RELACIÓN DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARÍA DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO. La misma que solicito: primero que se dé respuesta mediante la plataforma del sistema infomex, solo para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma, la pido que sea en mi cuenta personal de correo, [redacted] dato personal que le autorizo solo para este fin. De existir inconveniente, la pido desde este momento cd magnético, pero de no ser posible, me queda el último recurso de que esta sea entregada en copias simples, en este caso pido desde ahora que me indique su costo al momento de ponerla a mi disposición, para que en caso de que no respete la máxima publicidad de la información pública, ni la gratuidad de la misma. Anexando el recibo del pago o la forma de envío o cobro, esto sin el perjuicio de que me indique, primero si puedo consultarla o revisarla, utilizando los medios electrónicos a mi alcance de esta manera ruego, se pronuncie desde este momento sobre este pedimento y para que en caso de que esto no sea posible o no se entregue a mi entera satisfacción, desde ahora le comunico que presentare mi inconformidad ante IVAI para el caso, de que exista algún impedimento en lo solicitado o de una incorrecta interpretación de la ley o ante la negativa de que algún funcionario público la posea, se oponga a la entrega, le ruego me lo haga sabe, pidiendo desde este momento, me indique nombre, su puesto, función y la excusa fundada y motivada por lo que se me niega el derecho humano de la información , pidiendo me explique los motivos, por el cual se opera con opacidad, evitando la máxima publicidad de las obligac

iones de ley área donde labora:
Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarle [redacted]

De conformidad con lo descrito en la solicitud y con fundamento en los artículos 11 fracción VII, 56 Segundo Párrafo y 68 fracciones VI, VII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo a Usted que ésta Dirección Jurídica determina considerar la información solicitada en el folio de referencia como **reservada** bajo los argumentos legales descritos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CELIN ARGUELLO ALEMÁN
DIRECTOR JURÍDICO

A la respuesta inserta, el sujeto obligado acompañó la copia del acta de sesión de Comité de Transparencia llevada a cabo el seis de octubre de dos mil diecisiete, identificada como 12/2017.

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de octubre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión manifestando el siguiente agravio:

…
PIDO LA EVOCACION [sic] DEL ACUERDO POR NO AJUSTARSE A DERECHO [sic]
…

IV. Mediante acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintitrés de octubre siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, de igual modo, se requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este Instituto la versión pública del acta 12/2017 toda vez que del documento original se advierten datos personales; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante promoción recibida el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, anexando lo siguiente:

- Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con número 16/2017, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en donde, en cumplimiento al acuerdo de admisión dictado por este Instituto, ese cuerpo colegiado autoriza la elaboración de la versión pública de la diversa acta 12/2017.

- Escrito de comparecencia al medio de impugnación, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

VII. Mediante acuerdo del mismo veintinueve de noviembre, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiese presentado promoción alguna. De igual modo, se requirió de nueva cuenta al sujeto obligado para que remitiera la versión pública del acta 12/2017.

VIII. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el ente público compareció vía correo electrónico dirigido a la cuenta de este órgano garante al cual adjuntó la versión pública del acta 12/2017.

Dicha comparecencia fue acordada el ocho de enero de dos mil dieciocho, de igual modo, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere realizado algún pronunciamiento.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Corro electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar

respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por el ahora inconforme consistió en conocer un listado de los juicios laborales que enfrenta el sujeto obligado, del primero de enero a septiembre de dos mil diecisiete, detallando las áreas que determinaron el despido, la antigüedad del trabajador, fecha del despido y el nombre del trabajador de confianza que lo notificó.

Respecto de la respuesta notificada, el solicitante se agravió solicitando la revocación del acuerdo de clasificación por considerar que este no se ajusta a derecho.

Cabe precisar que, en su comparecencia al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que el recurrente no actualizó ninguna de las causales a las que se refiere el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, motivo por el cual, a su consideración, no existe causa generadora del agravio, y por tanto, el medio de impugnación es improcedente. Al respecto, se estima que no le asiste la razón al sujeto obligado toda vez que resulta evidente que al requerir la revocación del acuerdo de clasificación, el ciudadano se está inconformando con la reserva de la información realizada por el ente público, lo que constituye la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en la fracción III del numeral antes citado, a saber:

> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> …
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> …

Por lo anterior, resulta innecesario aplicar la suplencia de la queja en beneficio del recurrente, toda vez que de lo plasmado en sus agravios se actualiza expresamente una causal de procedencia prevista en la Ley.

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** por las razones que a continuación se indican:

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad Administrativa así como del Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quienes precisaron que la totalidad de lo requerido reviste el carácter de información reservada, adjuntando para ello el acta 12/2017 correspondiente a la sesión del Comité de Transparencia de seis de octubre de dos mil diecisiete, en la cual dicho órgano colegiado clasificó la información peticionada.

Al respecto, se estima que los servidores públicos citados son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, conforme a los numerales 16 y 17 del Reglamento Interior de la SEDARPA, mismos que indican:

> Artículo 16. Corresponde a la Dirección Jurídica:
>
> I. Representar legalmente a la Secretaría y a sus áreas administrativas en los asuntos jurídicos en los que sean parte, previo mandato que acuerde su Titular, realizando su seguimiento hasta su conclusión.
> …
> XIV. Intervenir ante los tribunales jurisdiccionales y administrativos y comparecer ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales en representación de la Secretaría, de sus órganos y áreas administrativas en las controversias en que sean parte, contando para ello con todas las facultades generales y especiales, para lo cual podrá:
>
> a) Realizar su defensa legal y ejercer las acciones de las que sea titular la Secretaría o cualquiera de sus órganos o áreas administrativas;
> b) Presentar, contestar, ampliar y reconvenir demandas;
> c) Oponer excepciones y defensas;
> d) Ofrecer, preparar, rendir y desahogar pruebas, preguntar y repreguntar, tachar testigos, recusar, articular y absolver posiciones, formular alegatos;
> e) Comprometer en árbitros, transigir y celebrar convenios judiciales;
> f) Interponer todo tipo de incidentes, recursos judiciales y administrativos que sean procedentes ante los órganos jurisdiccionales o tribunales administrativos del Estado o de la Federación, así como ante las demás autoridades;
> g) Ejecutar sentencias, promover embargos, rematar bienes y adjudicar éstos en favor del fisco estatal o autoridad responsable y cobrar cheques;
> h) Cuando sea procedente, previo acuerdo con el titular de la Secretaría de Despacho y sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón judicial ante las autoridades federales y estatales; y
> i) En su caso, previo acuerdo con el titular de la Secretaría de Despacho, desistirse de cualquier acción intentada.
>
> Artículo 17. Corresponde a la Unidad Administrativa:
> …
> IV. Proponer al titular de la Secretaría de Despacho para su autorización, la asignación y aplicación de selección, contratación, capacitación, desarrollo, sueldos y salarios del personal;
> …

> VI. Coadyuvar con el área jurídica, la defensa de los intereses de la Secretaría, en los juicios laborales derivados de la relación contractual de los trabajadores;
> …
> VII. Coadyuvar con el área jurídica, la validación de los montos, conforme la normatividad para efectuar el pago de liquidaciones o indemnizaciones de los trabajadores de la Secretaría;
> …
> X. Operar y dar seguimiento a los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal de la Secretaría y proceder a la aplicación de las adhesiones sindicales conforme a las autorizaciones emitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como llevar a cabo el registro y operación de los movimientos autorizados;
> …

Es por lo anterior que el Titular de la Unidad de Transparencia observó lo dispuesto en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, toda vez que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada, pues de la normatividad del sujeto obligado se advierte que dichas áreas tienen la atribución de intervenir en los procedimientos laborales en los que la Secretaría es parte.

Ahora bien, en su parte medular, el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia el seis de octubre de dos mil diecisiete, indica:

> …
> En base a lo anterior, el Presidente del Comité de Transparencia, Celín Arguello Alemán, somete a consideración de los miembros de dicho comité lo siguiente: que por motivo de las solicitudes de información de los folios antes mencionados, propongo ante este comité confirmar la determinación de clasificar como reservada, toda vez que la divulgación de la misma vulnera la conducción de los expedientes contenciosos de los cuales es parte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz y que se siguen ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, además el hecho de proporcionar la información solicitada representa un riesgo en los legítimos intereses económicos, financieros, jurídicos y procesales de esta Secretaría, así mismo, que la información solicitada puede ser utilizada como material probatorio en juicios de carácter civil y/o contencioso administrativo, por lo que se han actualizado los supuestos jurídicos de reserva respaldados en los artículos: 23, 24 fracción VI, 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los diversos: 3 fracción IV, 11 fracción I, I y VII, 56 segundo párrafo 68 fracciones V, VI, VII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En esa tesitura, resulta fundado y motivado pedir a este comité su aprobación para Confirmar La Determinación De Reserva de la información respecto de las solicitudes en comento y por un periodo de dos años.
> …

Ante el agravio manifestado, en la substanciación del medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció ante este órgano garante expresando lo siguiente:

> …
> Lo que motivo la reserva de la información es precisamente la existencia de los Juicios Contenciosos de los cuales es parte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz y que se siguen ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado, en consecuencia el hecho de otorgarla traería consigo la violación de principios procesales que viciarían los procedimientos administrativos y judiciales, sin que para tal efecto deba ventilar el sujeto obligado, el número de expediente, el nombre de las partes, o datos identificativos de los juicios que se sigan ante el Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, es de comprenderse al ponderar en igualdad de condiciones la importancia de un procedimiento de carácter jurisdiccional, que trae implícito hechos, declaraciones y pruebas que impactan directamente en la esfera jurídica de las partes, siendo obligación de la autoridad administrativa de garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, como es el caso que nos ocupa; por ende no es posible mencionar el npumero de expediente que se encuentran el litigfio, criterio similar ha sostenido la Suprema Corte de Justicia dela Nacionón en la tesos que a continuación se expone:

Tesis: I.1o.A.33 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013107 8 de 68
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV	Pag. 2378	Tesis Aislada(Común)

INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada -reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, **por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento,** inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. **Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto,** pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 72/2016. José Manuel Hernández de la Luz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

En consecuencia la divulgación de la información solicitada por el recurrente, puede generar un daño desproporcionada o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, para lograr procedimientos administrativos o judiciales apegados a estricto derecho, situación que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, y que fue motivo para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara interpretando que **el legislador quiso destacar de modo que no se presenten dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Tal y como puede observarse en la siguiente tesis:

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000234	43 de 68
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 656	Tesis Aislada(Constitucional)	

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales,** mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; **4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En atención a lo anterior, resulta de vital importancia evitar cualquier riesgo en los intereses legítimos, económicos, financieros, jurídicos y procesales de la Secretaría, además de que la información solicitada puede ser utilizada como material probatorios en otros juicios de carácter jurisdiccional.

…

Lo anterior también podría significar la pérdida de los juicios promovidos en contra de esta secretaria, condenándosele al pago de las prestaciones reclamadas, cuyo presupuesto es público, es decir se afectaría el patrimonio de los veracruzanos por divulgarse información que se encuentra en litigio y que en esencia es utilizada para que el juez resuelva en plenitud de jurisdicción.

En conclusión no es más amplio el derecho de un particular para conocer información de juicios en los cuales no es parte, que el derecho de las partes en contienda jurídica, pues aunque una de ellas sea autoridad (esta secretaria). Al estar actuando en juicio se convierte en parte, y merece igualdad procesal de derechos que un particular, por lo que la información divulgada de asuntos en litigio judicial, vulnera derechos de imposible reparación, máxime que aun no exista cosa juzgada respecto de los mismos, y cuyos hechos deben ser demostrados en juicio; de nada sirve expresar el nombre del funcionario y el área que haya despedido a un trabajador, si son hechos que deben ser demostrados por quien imparta justicia, es decir, la autoridad jurisdiccional es la que a final de cuentas determinara la existencia o no de un despido, y si este fue justificado, y no el dicho de las partes, pues todo lo manifestado es objeto de ponderación por el juzgador.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, la información reservada, conforme al artículo 3 fracción XIX de la Ley de la materia, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular.

Es entonces que el ente público justificó la reserva de parte de la información solicitada conforme a las siguientes disposiciones:

- Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> …
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
> …
> XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, el Comité argumentó que la divulgación de los datos solicitados vulneraría la conducción de los expedientes en los cuales la Secretaría es parte, representando un riesgo para los intereses de dicha dependencia pues la misma podría ser utilizada como material probatorio en los diversos procedimientos.

De igual modo, el Titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, precisó que dicha reserva se realizó tomando en consideración que se debe ponderar una igualdad de condiciones entre las partes durante un procedimiento jurisdiccional, pues la divulgación de lo requerido podría significar la pérdida de los juicios promovidos en contra del sujeto obligado.

Así, se concluye que parte de la clasificación de la información realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado resulta válida, toda vez que la misma es vinculatoria de valor probatorio dentro de los juicios en trámite, y que proporcionarla vulneraría la conducción de los expedientes sujetos a juicios laborales, lo que pondría en desventaja a la parte demandada, por lo cual, se actualiza la fracción VII del artículo 68 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, este órgano autónomo estima que el publicar la relación de juicios laborales, a través del número de expediente, no vulnera en forma alguna la conducción de dichos procedimientos, ello es así porque esa información no revela por sí misma datos sobre la materia de los juicios o el desarrollo de los mismos, sino que únicamente sirve para dar certeza al solicitante del número de procedimientos en los que el sujeto obligado es parte así como la existencia de cada uno de ellos.

Así, se estima que la pretensión del particular puede satisfacerse a través de la divulgación de los números de expedientes de los juicios laborales, entendiendo por esto como la nomenclatura de cada uno de ellos, sin que ello implique la revelación de un mayor número de elementos como podría ser el nombre del demandante, como lo establece el criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, al rubro y texto siguiente:

> **Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial**. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los

> intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Es entonces que si bien es válida la reserva realizada por cuanto a la información consistente en: *"las áreas que determinaron el despido, antigüedad del trabajador, la fecha del despido y el nombre del trabajador de confianza que notificó el despido"*, se estima que la publicación de los números de expediente de los juicios laborales no actualiza ninguna hipótesis de clasificación contenida en la Ley, por lo que dicha relación debe ser proporcionada al solicitante.

Tomando en consideración lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas notificadas así como el acuerdo de reserva de la información, a efecto de que no sea incluido lo tocante a la relación de juicios laborales en los que el sujeto obligado es parte, misma que deberá ser entregada al solicitante únicamente a través de los números de expedientes de cada juicio.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo 02/XII-SECT/2706-10-17 contenido en el acta de sesión extraordinaria 12/2017 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que se excluya de la reserva de la información lo referente a la relación de juicios laborales en los que el sujeto obligado es parte de enero a septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos